

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un año. 36 pesetas.
Trimestre. 9 id.

Número suelto 50 céntimos.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, se insertarán á 50 céntimos línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA.—(Artículo 1.º del Código Civil).

La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduría de la Diputación, durante las horas de oficina. Toda la correspondencia se dirigirá al Administrador del BOLETIN OFICIAL.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias é Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 11 de Noviembre de 1920).

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En ejecución y cumplimiento del Real decreto de 15 de Septiembre último, y á fin de evitar dudas y erróneas interpretaciones,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

Primera. La intervención de la Guardia civil en las fábricas de armas de fuego, se contraerá á comprobar las existencias que ya tuvieran y en lo sucesivo á contrastar las armas que se produzcan y salgan de aquéllas.

La Guardia civil admitirá las relaciones que formen los fabricantes de las existencias y si le ofreciere dudas su exactitud podrá proceder á comprobarlas.

Las armas existentes hoy en las fábricas y en los comercios legalmente autorizados, que carecieren de número y marca de la fá-

brica que las elaboró, serán distinguidas con una señal especial y un número por cada fabricante ó comerciante, y los comunicarán á la Guardia civil, para poder determinar en cualquier caso la procedencia de todas.

Las armas que se fabriquen en lo sucesivo tendrá necesariamente marca y número de fabricación por clases y calibres.

Segunda. Las armas largas de caza ó de tiro sin terminar de construir, podrán circular libremente sin guía ni requisito alguno dentro de la zona donde radiquen las fábricas; pero únicamente de una á otras de éstas. Las armas cortas, sin terminar, circularán dentro de dicha zona armera y sólo entre fabricantes, dando conocimiento á la Guardia civil.

Para el intercambio y la circulación entre los fabricantes de unas y otras armas de fuego, ya terminadas, dentro de la zona fábril armera, bastará que el fabricante remitente y el fabricante destinatario den conocimiento del envío y de la recepción á la Guardia civil, para que ésta pueda tenerlo siempre del punto donde radiquen las armas.

Tercera. Los envíos para la exportación podrán hacerse hasta de cincuenta armas largas y hasta de cien armas cortas en cada envase. Las dimensiones de los envases y los precintos podrán consignarse y ser puestos por los fabricantes, sin perjuicio de re-

visarlos la Guardia civil, caso de duda. No se requerirá precinto ni guía para los paquetes postales destinados á la exportación, bastando la declaración del fabricante ó comerciante; pero podrán ser inspeccionados por la Guardia civil, á la que se dará conocimiento siempre al hacer los paquetes de envío, á los dichos efectos.

Los fabricantes de armas podrán también remitir á los comerciantes autorizados, dentro de España, bajo un solo envase y guía, hasta cincuenta armas de fuego largas y cien cortas, requiriendo envase y guía distintos los envíos que excedan de dicho número.

Por el precintado, en su caso, y la guía de cada expedición, se abonarán cincuenta céntimos de peseta y diez céntimos por cada uno de los paquetes.

Los viajeros por cuenta de los fabricantes y de los comerciantes podrán llevar muestrarios hasta de tres ejemplares de todas y cada clase de armas de fuego largas y cortas con guía especial nominativa, expedida por la Guardia civil, en la cual se consignará, además de la reseña de las armas, las poblaciones que aquéllos hayan de recorrer con ellas; y podrán ser probadas las armas de muestra en los campos del Tiro Nacional ó de expendedores armeros especialmente autorizados, avisando los viajeros á la Guardia civil. Los viajeros depositarán durante la noche los

muestrarios en comercio de armas autorizado, y donde no hubiere, en el puesto de la Guardia civil.

Cuarta. En el caso de que las armas de fuego, largas ó cortas, llegadas al punto de su destino dejaren de ser exportadas ó no se recogieran por el destinatario, la guía de circulación expedida al fabricante ó comerciante servirá para la vuelta ó retorno á su procedencia, mencionando éste en ella y bastando que por el destinatario ó por el remitente se dé aviso á la Guardia civil, que lo notificará al Jefe de la estación, para que puedan ser reexpedidas las expediciones á su origen, devolviendo al puesto de éste la segunda matriz de la guía, la cual servirá para comprobar el contenido del envío reexpedido al llegar á su procedencia.

Cuando los envíos no retirados en un punto no fuesen reexpedidos al de su origen y hubieren de ser remitidos á otro diferente, la Guardia civil librárá nueva guía con referencia á la segunda matriz de la anterior, y remitirá la nueva segunda matriz al puesto de la Guardia civil del punto del nuevo destino.

Quinta. Si la segunda matriz de la guía sufriere extravío ó no llegare á la vez que la expedición, ni después de transcurridas veinticuatro horas, y el destinatario fuese comerciante autorizado para la venta de armas, podrá ser retirada aquélla á la presentación

de la guía á la Guardia civil, que en tal caso retendrá dicha guía.

La Guardia civil establecerá un servicio diario en las estaciones, por dos horas al menos, en las capitales de primer orden, ó por una hora en las demás y en los pueblos, dentro de las señaladas para el despacho de mercancías, durante cuyo tiempo podrán ser facturados y retirados los envíos de armas.

Cuando los destinatarios sean comerciantes autorizados, el acta de comprobación del contenido de los envíos deberá levantarse en los establecimientos de aquéllos.

Sexta. Los dichos comerciantes autorizados podrán facilitar armas de fuego á los cosarios y mandatarios de los pueblos de la provincia que exhiban las licencias corrientes de uso de armas de sus mandantes, pero deberán llenar la guía de pertenencia al entregar cada arma y participarlo á la Guardia civil del puesto de la demarcación á que corresponda su establecimiento, enviándole la matriz de dicha guía para que el Instituto pueda remitirla al puesto á que el pueblo corresponda, y debiendo el cosario ó mandatario presentar el arma y la guía de pertenencia en el puesto de la Guardia civil del pueblo de destino para que autorize la guía.

Los comerciantes ó vendedores autorizados podrán también suministrarse ó cambiar mutuamente las armas que posean, dentro de la localidad, pero deberán comunicarlo á la Guardia civil, lo mismo el que las facilite que el que las reciba y se haga cargo de ellas. Si el cambio se hiciera fuera de la población, se requerirá guía.

Para el envío de armas de los comerciantes á las fábricas para su reforma ó arreglo bastará guía de circulación referida á la de procedencia, y para el envío de armas de los particulares á dichos comerciantes ó armeros se requerirá guía de circulación, en la que se reseñará la licencia de uso de armas y la de pertenencia del interesado, con referencia á cuya guía se expedirá la de retorno del arma.

Séptima. Los dichos comerciantes autorizados podrán probar las armas largas objeto de su comercio en los campos de Tiro Nacional ó en los de Sociedades de tiro legalmente constituidas y especialmente autorizadas para la

enseñanza de tiro ó de caza, sin más requisito que el de llenar un documento firmado por ellos, en el cual se reseñe el arma á probar, con referencia á su guía de circulación, de procedencia ó á la reseña hecha en sus libros.

Los mismos comerciantes autorizados podrán entregar á prueba armas de fuego largas á quienes tengan licencia de uso de armas de caza ó de tiro, facilitándoles documento personal intransferible, en el que conste la reseña de la licencia y la de arma que será valedera por tres días si la prueba ha de efectuarse dentro de la provincia, y por ocho días si tuviere lugar en provincia diferente, determinado el sitio donde haya de efectuarse la prueba del arma; y de haber facilitado tal documento, se dará siempre aviso por el comerciante el mismo día, á la Guardia civil del puesto donde las armas estén reseñadas.

Los particulares que posean licencia de uso de armas de caza ó de tiro y guía de pertenencia de éstas podrán cederse, para su uso las armas dichas durante el mismo tiempo y con los requisitos fijados en el párrafo anterior pero habrán de elevar siempre consigo la licencia de uso de armas propia y la guía de pertenencia del arma ajena que utilicen; más un documento del propietario de ella que lo acredite.

Las armas cortas de fuego no podrán ser objeto de tal cesión.

Octava. En la revisión de las licencias de uso de armas que establece la disposición transitoria del Real decreto de 15 de Septiembre último, se considerarán comprendidas las licencias otorgadas á los Guardas jurados de propiedad particular y á los Agentes de Vigilancia municipal que usen armas.

El Director general de Seguridad expedirá las licencias de uso de armas y los documentos de pertenencia de las que utilicen los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia de toda España, y librará iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio con residencia en la de Madrid, y las de escopeteros de las Compañías de ferrocarriles que presten servicio en más de una provincia, y á todos los cuales ya esté reconocido ó se otorgue este derecho.

También expedirá las licencias de uso de armas gratuitas á los

Guardas jurados de la misma provincia; pero el documento de pertenencia de las armas que éstos usen se expedirá necesariamente, en el que define la Real orden de 29 de Septiembre último del Ministerio de Hacienda, exceptuándose únicamente los del Banco de España y de la Asociación General de Cazadores, así como los de las Asociaciones Agrícolas y de Ganaderos legalmente constituidas, á los cuales se expedirán gratuitamente los documentos de pertenencia dicho.

Los Gobernadores civiles, en su respectiva provincia, excepto el de Madrid, expedirán iguales licencias y documentos á los funcionarios del Estado, la Provincia y el Municipio y Guardas jurados que se determinan en el párrafo anterior.

En los títulos que se expidan se determinará la clase de arma que los Guardas jurados podrán usar.

Podrán expedirse licencias de uso de armas largas para la defensa personal y las guías de pertenencia de éstas en timbres de 10 pesetas; pero dichas guías no autorizarán en modo alguno el derecho á cazar ni el uso de dichas armas en la caza, siendo indispensable que el cazador vaya provisto de licencia de uso de armas para cazar y la guía de pertenencia de timbre de 25 pesetas, correspondiente al arma que utilice para cazar.

En ningún caso se expedirán licencias gratuitas de uso de armas de caza y para cazar, ni documentos gratuitos de pertenencia de armas de caza, á los funcionarios públicos ni á los Guardas jurados.

Las guías de pertenencia de las armas que, siendo propiedad de Asociaciones legalmente constituidas, se destinaren al uso de los Guardas jurados de las mismas, se expedirán al nombre de la Asociación de que se trate, consignando que es para uso de uno de sus dichos Guardas.

El Director General de Seguridad, en Madrid y los Gobernadores civiles, en las capitales de provincia, podrán expedir licencias de uso de armas y autorizar la revisión de las otorgadas actualmente ya con el solo informe de la Policía de Vigilancia, y podrán también, para abreviar trámites y tiempo, pedir directamente informes sobre dicha revisión y concesión á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil,

cuando los interesados residan en los pueblos.

Los Guardias municipales que usen armas y los Guardas jurados no podrán constituirse en Sociedades de resistencia, ni pertenecer á ellas, sin perder su carácter de tales.

Novena. Se considerarán exceptuadas de licencia y guía de pertenencia las escopetas y las pistolas que no sean de fuego, llamadas de tiro de salón, y las que, aún siendo de fuego, no puedan calificarse de tales por ser propias para recreo de la niñez ó enseñanza de la juventud; pero aún dichas armas no deberán utilizarse fuera de los salones de tiro, y las propias de la niñez para cazar, si no van los menores con sus padres ó personas que lleven licencia de caza.

Los rifles, de cualquier calibre que sean, se considerarán como armas de fuego para todos los efectos.

También se reputarán exceptuadas de la guía de pertenencia las armas de socios inscritas hasta 1.º de Abril último en la Sociedad del Tiro Nacional, pero de su existencia se dará conocimiento á la Guardia civil en reseña detallada de cada una, suscrita por el Presidente y Secretario de la representación de aquélla en la provincia, que estarán obligados á notificar al Instituto la baja de todo socio y de sus armas. Los socios poseerán un documento, librado por dicho Presidente y Secretario, igual para cada arma, y visado por la Guardia civil; y todas las armas contendrán la inscripción «Tiro Nacional», y un número de orden referido á los registros de la Sociedad.

Los dichos socios que deseen adquirir nuevas armas exentas habrán de hacerlo por conducto del Presidente y Secretario, que serán responsables de la observancia de los anteriores requisitos.

Los socios inscritos con posterioridad al 1.º de Abril pasado no disfrutarán de la exención hasta que cumplan dos años de serlo, y ellos, como todos los que fueren baja en el Tiro Nacional, necesitarán guía de pertenencia para cada arma que posean.

La representación del Tiro Nacional podrá autorizar la permuta de armas entre socios, dando conocimiento á la Guardia civil.

Décima. Al remitirse á la Guardia civil por los Gobiernos civiles las armas para su inutilización

SERVICIO DE HIGIENE Y SANIDAD PECUARIAS

Provincia de Valladolid.

Mes de Septiembre de 1920.

ESTADO demostrativo de las enfermedades infecto-contagiosas y parasitarias que han atacado á los animales domésticos en esta provincia, durante el mes expresado.

(CONCLUSION.)

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	ANIMALES					
			Especie	Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertos ó sacrificados	Quedan enfermos
Glomopeda	Mota del Marqués..	Urueña.	Ovina	»	2014	1000	»	1014
»	»	Vega de Valdetronco.	Bovina	10	22	26	»	6
»	»	»	Ovina	1500	»	1500	»	»
»	»	»	Porcina	8	6	14	»	»
»	»	»	Caprina	»	4	4	»	»
»	»	Villanueva de los Caballeros..	Ovina	18	37	40	»	15
»	»	Villardefrades..	Bovina	2	»	2	»	»
»	»	»	Ovina	966	»	960	»	6
»	»	»	Caprina	20	»	20	»	»
»	»	»	Porcina	40	»	34	6	»
»	»	Villavellid.	Bovina	3	»	3	»	»
»	»	»	Ovina	1600	»	1600	»	»
»	Nava del Rey.	Alaejos.	»	244	»	244	»	»
»	»	Castrejón.	Bovina	»	100	70	»	30
»	»	»	Ovina	200	»	200	»	»
»	»	Fresno el Viejo.	»	1740	»	(sin datos)	»	1740
»	»	Nava del Rey..	Bovina	20	»	20	»	»
»	»	»	Ovina	3700	»	3700	»	»
»	»	Torreçilla de la Orden	»	399	500	399	»	500
»	Olmedo.	Aguasal.	»	650	»	»	»	650
»	»	Alcazarén.	Bovina	17	»	17	»	»
»	»	Almenara.	»	66	»	6	»	»
»	»	»	Ovina	147	»	147	»	»
»	»	Boeigas.	Bovina	15	52	64	3	»
»	»	»	Ovina	»	800	800	»	»
»	»	Boecillo.	»	115	115	»	»	»
»	»	Fuente Olmedo..	Bovina	18	»	18	»	»
»	»	»	Ovina	520	570	1090	»	»
»	»	Hornillos.	Bovina	25	»	(sin datos)	»	25
»	»	»	Ovina	756	»	(sin datos)	»	756
»	»	Iscar.	Ovina	721	11	730	2	»
»	»	»	Caprina	46	»	46	»	»
»	»	Llano de Olmedo..	Bovina	»	1	»	»	1
»	»	»	Ovina	»	80	»	»	80
»	»	Megeces de Iscar..	»	27	»	27	»	»
»	»	Mojados.	»	132	»	132	»	»
»	»	Olmedo.	Bovina	300	»	296	4	»
»	»	»	Ovina	4000	1000	4000	»	1000
»	»	»	Caprina	30	»	30	»	»
»	»	La Pedraja de Portillo	Bovina	5	»	5	»	»
»	»	»	Ovina	»	7	6	1	»
»	»	»	Caprina	2	»	2	»	»
»	»	Portillo.	Bovina	1	5	1	»	5
»	»	Puras.	»	4	»	4	»	»
»	»	Valdestillas..	»	1	»	1	»	»
»	»	La Zarza.	»	»	5	5	»	»
»	»	»	Ovina	1200	100	1200	»	100
»	Peñañiel.	Corrales de Duero..	»	»	52	31	1	20
»	»	Curiel.	»	37	»	(sin datos)	»	37
»	»	Piñel de abajo..	»	653	»	420	8	225
»	»	»	Caprina	»	40	»	9	31
»	»	Piñel de arriba..	Ovina	100	»	100	»	»
»	»	Quintanilla de abajo..	»	»	1423	1240	»	183
»	»	Quintanilla de arriba	»	»	202	70	»	132
»	»	»	Caprina	»	32	32	»	»
»	»	Roturas.	Ovina	310	»	(sin datos)	»	310
»	»	»	Caprina	9	»	(sin datos)	»	9
»	»	San Llorente.	Ovina	996	207	1127	»	76
»	»	»	Caprina	48	4	48	»	4
»	»	Santibañez Valcorba.	Ovina	235	80	200	»	115
»	»	»	Caprina	11	»	11	»	»
»	»	Sardon de Duero..	Ovina	»	926	»	»	926
»	»	Valdearcos de la Vega	»	750	250	780	»	220
»	Tordesillas.	Castrodeza.	Bovina	»	50	50	»	»
»	»	»	Ovina	»	30	30	»	»
»	»	Marzales..	Bovina	1	6	7	»	»
»	»	»	Ovina	»	182	182	»	»
»	»	Matilla de los Caños..	Bovina	»	40	38	2	»
»	»	»	Ovina	»	350	350	»	»
»	»	Pedrosa del Rey.	Bovina	73	»	73	»	»
»	»	»	Ovina	90	»	90	»	»
»	»	Tordesillas.	Bovina	13	65	48	»	30
»	»	»	Ovina	500	»	500	»	»

ocupadas por el personal de los Cuerpos de Vigilancia y de Seguridad se acompañará la parte del papel de multas correspondiente á las mismas.

Ultima. Los comerciantes autorizados podrán adquirir hasta el último día del mes actual armas largas de caza ó de tiro sin exigir á los vendedores la licencia de uso y de pertenencia de ellas, reseñando y señalándolas que adquieran, y dando conocimiento á la Guardia civil, según la regla primera; pero transcurrido dicho plazo no podrán adquirir arma alguna sin exigir la licencia y guía correspondientes. Las armas cortas sólo podrán adquirirlas, lo mismo comerciantes que particulares, juntamente con la guía de pertenencia del vendedor.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 8 de Noviembre de 1920.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 10 de Noviembre de 1920)

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Núm. 3.161.

Villagomez la Nueva.

Por el presente se invita á todos los forasteros que tengan propiedad rústica en este término municipal á que en el plazo de quince días hagan la reserva del sobrante de pastos de sus fincas, si así lo creen conveniente, en la Secretaria de este Ayuntamiento, advirtiéndole que transcurrido dicho plazo sin haberlo verificado se considera que renuncian á ella y por tanto cedidos al Ayuntamiento, quien los utilizará como ingresos en el presupuesto que se forme para el año 1921-22 á que dichos pastos se refieren.

Villagomez la Nueva 7 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Gregorio Fonseca.

Villagomez la Nueva.

Fijadas definitivamente por el Ayuntamiento las cuentas municipales del presupuesto del año 1917, quedan de manifiesto al público por el plazo de quince días, en la Secretaria municipal en cumplimiento y á los efectos del artículo 161 de la ley Municipal.

Villagomez la Nueva 6 de Noviembre de 1920.—El Alcalde, Gregorio Fonseca.

ENFERMEDAD	PARTIDO	MUNICIPIO	Especie	ANIMALES					
				Enfermos del mes anterior	Invasiones en el mes de la fecha	Curados	Muertes ó sacrificados	Quedan enfermos	
Glosopeca	Tordesillas	Villalar	Bovina	47	>	47	>	>	
		>	>	Ovina	1500	>	1500	>	
		>	>	Porcina	78	>	70	8	
		>	Villán de Tordesillas	Bovina	>	30	30	>	
		>	>	Ovina	25	115	140	>	
		>	>	Bovina	40	17	53	1	
		>	>	Ovina	38	>	38	>	
		>	Valoria la Buena	Amusquillo	>	876	(sin datos)	>	876
		>	>	>	45	>	(sin datos)	>	45
		>	>	Castronuevo	Ovina	176	>	176	>
	>	>	Castroverde Cerrato	>	>	363	154	>	
	>	>	Corcos	Bovina	3	>	(sin datos)	>	
	>	>	>	Ovina	223	>	(sin datos)	>	
	>	>	Mucientes	>	30	>	30	>	
	>	>	Olivares de Duero	>	>	740	700	>	
	>	>	Torre de Esgueva	>	160	192	130	>	
	>	>	Trigueros del Valle	>	30	6	36	>	
	>	>	Valoria la Buena	>	50	>	50	>	
	>	>	>	Caprina	16	>	16	>	
	>	>	Villarmentero	Ovina	70	187	257	>	
	>	Villalon	Becilla de Valderaduey	Bovina	57	>	57	>	
	>		>	Ovina	505	>	505	>	
	>		>	Cabezon de Valderaduey	Bovina	>	15	15	>
	>		>	Castroponce	>	29	>	28	1
	>		>	>	Ovina	42	>	42	>
	>		>	Ceinos	>	32	>	32	>
	>		>	Cuenca de Campos	>	218	510	716	>
	>		>	Herrin de Campos	>	>	1500	1300	>
	>		>	Melgar de abajo	Bovina	29	>	29	>
	>		>	>	Ovina	476	>	470	6
>	>	Monasterio de Vega	>	350	>	350	>		
>	>	Quintanilla del Molar	Bovina	11	>	11	>		
>	>	>	Ovina	320	>	320	>		
>	>	Urones de Castroponce	>	370	>	370	>		
>	>	Valdunquillo	>	250	85	250	>		
>	>	Villacid	Bovina	2	>	2	>		
>	>	>	Ovina	12	>	12	>		
>	>	Villafrades	Bovina	8	>	8	>		
>	>	>	Ovina	70	>	70	>		
>	>	Villagomez la Nueva	Bovina	7	20	27	>		
>	>	Villalon	Ovina	123	>	123	>		
>	>	Villavicencio de los Caballeros	Bovina	20	>	18	2		
>	>	>	Ovina	1175	>	1170	5		
Viruela	Medina del Campo	Fuente el Sol	>	>	45	>	>	45	
		Medina del Campo	>	>	50	>	(sin datos)	50	
		Rueda	>	>	150	>	(sin datos)	150	
		Velascoávaro	>	>	389	35	378	7	
		Villaverde de Medina	>	>	>	10	>	10	
	Medina de Rioseco	Villafrechós	>	>	80	>	1	79	
	Mota del Marqués	Tiedra	>	>	20	>	16	4	
	Nava del Rey	Alaejos	>	>	137	106	60	6	177
		Nava del Rey	>	>	5	367	25	2	345
		Pollos	>	>	200	60	60	2	198
	Olmedo	Bocigas	>	>	1	>	>	>	1
		Fuente Olmedo	>	>	>	178	>	2	176
		Iscar	>	>	>	7	>	>	7
	Tordesillas	Olmedo	>	>	150	>	150	>	>
		Torrealla la Abadesa	>	>	>	200	>	>	200
Villalar		>	>	100	>	100	>	>	
Villalon	Becilla de Valderaduey	>	>	521	>	>	7	514	
	Villalán de Campos	>	>	>	113	>	5	108	
	Villavicencio de los Caballeros	>	>	>	38	>	>	38	
Mal rojo	Tordesillas	San Román de Hornija	Porcina	60	6	50	16	>	

El Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias, *Cárlos Díez Blas*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia ó instruccion.

Núm. 3.159.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia de esta Capital, dictada en autos

de juicio voluntario de testamento prevenido á instancia de don Severiano Rodriguez Manzano, en concepto de pobre, por defuncion de D.^a Zoila Manzano Díez, se cita a los herederos ausentes en ignorado paradero Hilario y Plácida Rodriguez Manzano, para el juicio y práctica del inventario acordado, con la prevencion de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Valladolid veintinueve de Oc-

tubre de mil novecientos veinte. —Licenciado, Gregorio Nuñez.

Núm. 3.157.

VALLADOLID —PLAZA

García Garrido; Angel, domiciliado últimamente en Valladolid, comparecerá en término de quinto día ante el Juzgado de instruccion del Distrito de la Plaza de Valladolid, (Secretaría

del Licenciado del Río), para ser oído en causa por sustraccion de metálico instruída por dicho Juzgado bajo el número 327 de 1920.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 3.156.

Regimiento de Infantería Isabel II, núm. 32.

Arranz Carretero, Mariano, hijo de Mariano y de Victoria, natural de Mojados, partido de Olmedo, provincia de Valladolid, de estado soltero, de profesion herrero, de 24 años, sus señas son: pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, boca regular, barba poca, color bueno, frente regular, aire bueno, señas particulares, una ceatriz grande al lado derecho del cuello, domiciliado últimamente en Mojados, provincia de Valladolid, procesado por no haber pasado la revista anual de 1919, comparecerá en término de treinta días, ante el Comandante Juez instructor de este Cuerpo don Joaquin Lopez Zuloaga, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarse será declarado rebelde.

Valladolid 9 de Noviembre de 1920.—El Comandante Juez instructor, Joaquin Lopez Zuloaga.

Núm. 3.162.

REQUISITORIA.

Sanchez Vega, Julian, hijo de Gregorio y de Luisa, natural de Valladolid, de estado soltero, profesion dependiente, de 24 años de edad, cuyas señas particulares son: estatura un metro quinientos sesenta milímetros, procesado por la falta de desercion, comparecerá en el término de treinta días, ante el Teniente Coronel Juez instructor del Regimiento Infantería Almansa, número 18, D. Esteban Solanes Roca, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde si no lo efectua.

Tarragona 8 Noviembre 1920. —El Juez instructor, Esteban Solanes.

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputación